



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00386</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00133 de 2023						
ACCIONANTE	LUZ MARINA MEJIA DE MEJIA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS. MINISTERIO DE VIVIENDA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00321 de 2023						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora LUZ MARINA MEJIA DE MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No.71.055.062 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora LUZ MARINA MEJIA DE MEJIA, que se tutele su favor el derecho constitucional deprecado y se ordene a la entidad accionada a dar respuesta de fondo a la petición del 12 de julio de 2023.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que presentó derecho de petición el 12 de julio de 2023 ante las entidades accionadas UARIV y el MINISTERIO D VIVIENDA solicitando lo siguiente:

*“... me conceda los derechos fundamentales, a la vida digna, al Mínimo vital para que se me ASIGNE el SUBSIDIO DE VIVIENDA, EN LA MODALIDAD DE VIVIENDA NUEVA O USADA EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN para vivir dignamente y mejorar la calidad de vida de mi núcleo familiar tal y como lo estableció la Corte en la ley 387 y 388 de 1987, artículo 10 y 27 del decreto 2591 de 1991, la Sentencia C-278/07 y demás derechos invocados y la T - 025 de 2004.*

*Que en virtud de lo anterior, SE ME HAGA ENTREGA DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA PARA TENER UNA VIDA DIGNA CON MI NÚCLEO FAMILIAR tal y como lo estableció la Corte Constitucional, mediante la ley 387 de 1997, la sentencia C- 278/07, dichas ayudas consisten en subsidio de vivienda y demás derechos a que haya lugar por ser el Desplazamiento imputable al Estado Colombiano, tal y como lo establece el artículo 90 de la Norma Superior...”*

Que ha pasado el termino y las entidades no le han dado respuesta.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó derecho de petición, radicado de la petición del 12 de julio de 2023, cédula de ciudadanía de la accionante y constancia de envío al correo electrónico de la entidad accionada (fls.09/18).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 28 de septiembre de este año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 21/28 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 29/54, archivo 06, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LUZ MARINA MEJIA DE MEJIA informamos que NO cumplen con esta condición y figura NO INCLUIDA por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JUAN CRISTOBAL MEJIA CARDONA valorado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 radicación FUD - NG000143260.*

*La Entidad dio respuesta bajo el radicado 2023-1007253-1.*

*Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. 2013-239833 del 15 de agosto de 2013, la cual fue notificada en debida forma. Por lo anterior no es procedente acceder a los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 dado su estado de NO INCLUSION EN EL RUV. Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención...”*

A folios 55/70, archivo 07, el MINISTERIO DE VIVIENDA, Ciudad y Territorio, dio respuesta la acción de tutela y Expuso:

b.b

*“...En lo que tiene que ver con el derecho de petición que manifiesta la accionante elevó ante esta cartera ministerial, resulta imperativo aclarar que conforme la información suministrada por parte del Grupo de Atención al Usuario y Archivo «revisando en la herramienta de gestión documental GESDOC, a nombre de LUZ MARINA MEJIA DE MEJIA con C.C. 42.983.290, no se evidencia petición alguna radicada al Ministerio de lo que va corrido del año en curso».*

*Así mismo y conforme el insumo aportado para la rendición del presente informe por parte de la Subdirección de Subsidio Familiar quien en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 14 del Decreto 3571 de 2011 presta su apoyo al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA se reporta que consultada la cédula de ciudadanía de la accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda se encuentra que **no se ha postulado a ninguno de los programas ofertados por FONVIVIENDA...**”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del b.b

Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“...“...Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>1</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de LUZ MARINA MEJIA DE MEJIA informamos que NO cumplen con esta condición y figura NO INCLUIDA por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JUAN CRISTOBAL MEJIA CARDONA valorado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 radicación FUD - NG000143260.*

*La Entidad dio respuesta bajo el radicado 2023-1007253-1.*

*Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en la RESOLUCI<sup>o</sup>N No. 2013-239833 del 15 de agosto de 2013, la cual fue notificada en debida forma. Por lo anterior no es procedente acceder a los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 dado su estado de NO INCLUSION EN EL RUV. Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención...”*

Así mismo, el MINISTERIO DE VIVIENTA, CIUDAD Y TERRITORIO ARGUMENTO que:

b.b

*“...En lo que tiene que ver con el derecho de petición que manifiesta la accionante elevó ante esta cartera ministerial, resulta imperativo aclarar que conforme la información suministrada por parte del Grupo de Atención al Usuario y Archivo «revisando en la herramienta de gestión documental GESDOC, a nombre de LUZ MARINA MEJIA DE MEJIA con C.C. 42.983.290, no se evidencia petición alguna radicada al Ministerio de lo que va corrido del año en curso».*

*Así mismo y conforme el insumo aportado para la rendición del presente informe por parte de la Subdirección de Subsidio Familiar quien en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 14 del Decreto 3571 de 2011 presta su apoyo al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA se reporta que consultada la cédula de ciudadanía de la accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda se encuentra que **no se ha postulado a ninguno de los programas ofertados por FONVIVIENDA...**”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora LUZ MARINA MEJIA DE MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.983.290 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

b.b

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por la señora **LUZ MARINA MEJIA DE MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.983.290 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**